

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Cuarta

TEPIC, NAY.

Tomo CCIV

Tepic, Nayarit; 2 de Enero de 2019

Número: 001

Tiraje: 040

## SUMARIO

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT,  
EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

134026

ENTRADA DE DOCUMENTACIÓN  
Y MATERIA LEGAL  
Y CONTABILIDAD DE LEGES

2019 FEB 22 PM 3 45

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

**DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE EXPIDE EL  
REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT,  
EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

L.C. **ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracción II y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los diversos 7, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; tengo a bien emitir el presente **DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nayarit 2017- 2021, contempla el Programa de Educación Ambiental y Protección al Ambiente, que tiene como objetivo implementar programas que permitan fomentar una conciencia de los riesgos ambientales, el aprovechamiento sustentable de los recursos y el mejoramiento de los ecosistemas a través del eje estratégico denominado: "Contribuir a mejorar las condiciones del medio ambiente promoviendo la transición energética e introduciendo opciones que promuevan la utilización de sistemas e infraestructuras para la sustentabilidad medioambiental".<sup>1</sup>

De esta forma, el establecimiento de bases normativas de ordenamiento ecológico, representa una herramienta de planeación, organización, ejecución y evaluación para orientar las decisiones en torno a los usos del suelo, los criterios ecológicos y las actividades productivas en el Estado, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia específicamente de Ordenamiento Ecológico.

En esa tesitura, las disposiciones jurídicas para establecer el ordenamiento ecológico, se convierten en un importante instrumento de política ambiental regidos bajo diferentes aspectos que conforman un proceso continuo y dinámico, donde la participación social, así como el rigor metodológico en la elaboración de los estudios técnicos, permitirán lograr el consenso en torno al uso del suelo y el desarrollo de las actividades productivas que, a su vez, serán determinantes para la protección del ambiente, así como la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

<sup>1</sup> [http://sggnay.gob.mx/periodico\\_oficial/pdfs/PD%20190318%20\(02\)%20Estado.pdf](http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/PD%20190318%20(02)%20Estado.pdf), página 163. Consulta realizada 15.10.2018.

En ese sentido, la expedición del presente Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, en Materia de Ordenamiento Ecológico, establece las bases para la instrumentación de los procesos de formulación, aprobación, expedición, ejecución y evaluación de los ordenamientos ecológicos, de tal manera que cuenten con el consenso y aceptación de los diferentes sectores de la población minimizando los conflictos que pudieran existir entre ellos.

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE EXPIDE EL  
REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT,  
EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, en materia de ordenamiento ecológico de competencia Estatal, así como establecer las bases que en torno a este tema, deberán regir la actuación del Ejecutivo Estatal.

En ese tenor, se deberá propiciar lo siguiente:

- I. La participación del Gobierno Estatal en la formulación, aplicación, expedición, ejecución y evaluación del programa de ordenamiento ecológico estatal en coordinación con las Dependencias y Entidades del Estado y, en su caso, las municipales competentes;
- II. La participación del Gobierno Estatal a solicitud de los Ayuntamientos en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional que se ubiquen en dos o más municipios en coordinación, en su caso, con las autoridades federales competentes;
- III. La participación del Gobierno Estatal en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local y municipal, en el ámbito de su competencia;
- IV. La definición de un proceso de ordenamiento ecológico para la formulación de los programas respectivos;
- V. La determinación de las bases para proporcionar apoyo técnico a los gobiernos municipales, en la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia;
- VI. La integración e instrumentación del Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico dentro del Sistema Estatal de información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la Ley;

- VII. La determinación de los criterios y mecanismos tendientes a promover la congruencia del ordenamiento ecológico con otros instrumentos de política ambiental;
- VIII. La determinación de los criterios y mecanismos necesarios para prever, promover y ajustar la congruencia entre las acciones programadas de la Administración Pública Estatal y los programas de ordenamiento ecológico, para efectos operativos y presupuestales;
- IX. La suscripción de convenios con el gobierno federal y los municipios para la realización de acciones conjuntas en materia; de ordenamiento ecológico;
- X. La concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de proyectos relacionados con el proceso de ordenamiento ecológico, y
- XI. La formulación de políticas a que se sujetará la actuación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el proceso de ordenamiento ecológico.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; lo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones previstas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit y demás normas aplicables, así como las siguientes:

- I. **Actividades Incompatibles:** Aquéllas que se presentan cuando un sector disminuye la capacidad de otro para aprovechar los recursos naturales, mantener los bienes y los servicios ambientales o proteger los ecosistemas y la biodiversidad de un área determinada;
- II. **Análisis de aptitud:** El procedimiento que involucra la selección de alternativas de uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, a partir de los atributos ambientales en el área de ordenamiento ecológico;
- III. **Aptitud del territorio:** La capacidad del territorio para el desarrollo de actividades humanas;
- IV. **Áreas de atención prioritaria:** Las zonas del territorio donde se presenten conflictos ambientales o que por sus características propias requieren de atención inmediata;

- V. **Atributo Ambiental:** La variable cualitativa o cuantitativa que influye en el desarrollo de las actividades humanas y de los demás organismos vivos;
- VI. **Área de Estudio:** La región en la que se aplica el proceso de ordenamiento ecológico;
- VII. **Bienes y servicios ambientales:** Las estructuras y procesos naturales necesarios para el mantenimiento de la calidad ambiental y la realización de las actividades humanas;
- VIII. **Bitácora ambiental:** El registro del proceso de ordenamiento ecológico;
- IX. **Comité:** El Comité de Ordenamiento Ecológico;
- X. **Concurrencia espacial:** La ubicación en un mismo lugar y tiempo de actividades humanas;
- XI. **Conflicto ambiental:** La concurrencia de actividades incompatibles en un área determinada;
- XII. **Estrategia ecológica:** La integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de realización dirigida al logro de los lineamientos ecológicos aplicables en el área de ordenamiento ecológico;
- XIII. **Indicador ambiental:** La variable que permite evaluar la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;
- XIV. **Interés sectorial:** El objetivo particular de personas, organizaciones o instituciones con respecto al uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- XV. **Ley:** La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;
- XVI. **Lineamiento ecológico:** La meta o enunciado general que refleja el estado deseable de una unidad de gestión ambiental;
- XVII. **Modelo de ordenamiento ecológico:** La representación en un sistema de información geográfica, de las unidades de gestión ambiental y sus respectivos lineamientos ecológicos;
- XVIII. **Patrón de ocupación del territorio:** La distribución de actividades sectoriales en el territorio, incluyendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

- XIX. Proceso de ordenamiento ecológico:** El conjunto de procedimientos para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico;
- XX. Procuraduría:** La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;
- XXI. Programa de ordenamiento ecológico:** El modelo de ordenamiento ecológico y las estrategias ecológicas aplicables al mismo;
- XXII. Reglamento:** El Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, en materia de Ordenamiento Ecológico;
- XXIII. Riesgos naturales:** La probabilidad de ocurrencia de daños a la sociedad, a los bienes y los servicios ambientales, a la diversidad y a los recursos naturales provocados, entre otros, por fenómenos geológicos o hidrometeorológicos;
- XXIV. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;
- XXV. Subsistema:** El Subsistema de Información sobre Ordenamiento Ecológico que forma parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, referido en el artículo 192 de la Ley;
- XXVI. Sector:** El conjunto de personas, organizaciones grupos o instituciones que comparten objetivos comunes con respecto al aprovechamiento de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales o la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, y
- XXVII. Unidad de gestión ambiental:** La unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas.

**Artículo 4.-** Compete a la Secretaría:

- I. Establecer políticas, criterios, mecanismos, lineamientos ecológicos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales dentro del proceso de ordenamiento ecológico, en el ámbito de su competencia;
- II. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los programas estatal y regionales de ordenamiento ecológico, con la participación que corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y en su caso, de la Administración Pública Federal y municipal;
- III. Promover la incorporación de la variable ambiental en la planeación de acciones, proyectos y programas de la Administración Pública Estatal que incidan en el patrón de ocupación del territorio a través del ordenamiento ecológico estatal;

- IV. Participar y otorgar apoyo técnico en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico local y municipales mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos respectivos, en los casos previstos por la Ley;
- V. Integrar, instrumentar y administrar el Subsistema, así como emitir los criterios necesarios para promover su congruencia;
- VI. Evaluar técnicamente los programas de ordenamiento ecológico municipales y locales expedidos por los municipios, para su integración al Subsistema;
- VII. Establecer los mecanismos de promoción y difusión del Subsistema;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal con la participación que corresponda a los municipios para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias, en materia de ordenamiento ecológico;
- IX. Suscribir convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico;
- X. Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en el proceso de ordenamiento ecológico en el ámbito de su competencia;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento e interpretarlo para efectos administrativos, emitiendo para ello los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias, y
- XII. Las demás previstas en el Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 5.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionarán a la Secretaría la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico de competencia de la misma, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

## **Capítulo Segundo** **Del Proceso de Ordenamiento Ecológico**

**Artículo 6.-** El ordenamiento ecológico deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva:

- I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y los gobiernos municipales;
- II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;

- III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;
- IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;
- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- VI. La generación de indicadores ambientales que permitan su evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;
- VII. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible;
- VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo del programa de ordenamiento ecológico, y
- IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

El proceso de ordenamiento ecológico deberá prever mecanismos para determinar, con periodicidad trienal, el cumplimiento de las metas previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

La Secretaría promoverá que la modificación de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia siga el mismo procedimiento para su formulación.

**Artículo 7.-** El ordenamiento ecológico de competencia estatal se llevará a cabo mediante el proceso de ordenamiento ecológico y deberá tener como resultado los siguientes productos:

- I. Convenios de coordinación, colaboración o concertación según sea el caso, que podrán suscribirse con:
  - a) Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes para realizar acciones que incidan en el área de estudio; ordenamiento ecológico, y
  - b) Los gobiernos municipales para realizar acciones que incidan en su jurisdicción;
- II. Programas de ordenamiento ecológico, que deberán contener, además de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, lo siguiente:
  - a) El modelo de ordenamiento ecológico que contenga la regionalización o la determinación de las zonas ecológicas, según corresponda, y los lineamientos ecológicos aplicables al área de ordenamiento ecológico, y en su caso, su decreto de expedición, y

b) Las estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico;

III. La bitácora ambiental.

La Secretaría podrá promover el inicio del proceso de ordenamiento ecológico en cualquiera de sus etapas, según se requiera.

**Artículo 8.-** La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran en términos de la fracción I del artículo que antecede o en su caso, la actualización de los que ya existan como fundamento de algún programa de ordenamiento ecológico vigente a efecto de adecuarlos a las disposiciones del presente Reglamento.

Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que integran la agenda del proceso de ordenamiento ecológico y que deberán contener como mínimo:

- I. Las bases para precisar el área de estudio que abarcará el proceso de ordenamiento ecológico;
- II. Los lineamientos, criterios y estrategias que permitan instrumentarlo el proceso de ordenamiento ecológico;
- III. La identificación y designación de las autoridades e instituciones que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, así como la participación y la responsabilidad que les corresponda a cada una de ellas en la conducción e instrumentación del proceso de ordenamiento ecológico;
- IV. La integración del órgano que instrumente y dé seguimiento al proceso de ordenamiento ecológico;
- V. Las acciones iniciales que deba realizar cada parte del convenio para garantizar el inicio y desarrollo eficaz del proceso de ordenamiento ecológico;
- VI. La determinación de los productos que deberán obtenerse como resultado del proceso de ordenamiento ecológico respectivo;
- VII. Las demás materias que deban incluirse como anexos de los convenios de coordinación;
- VIII. Las sanciones y responsabilidades que se generarán para las parte en caso de incumplimiento, y
- IX. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos del convenio.

**Artículo 9.-** Los anexos de los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior, deberán abarcar como mínimo:

- I. La identificación de los conflictos ambientales que deberán prevenir o resolverse mediante la determinación de lineamientos y estrategias ecológicas;
- II. Los procedimientos de acceso a la información y de participación social corresponsable que deberán instrumentarse en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- III. Las disposiciones y los plazos para la revisión integral del programa de ordenamiento ecológico;
- IV. Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad del programa de ordenamiento ecológico;
- V. Las acciones a realizar para la integración y operación de la bitácora ambiental, y
- VI. Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos económicos que se utilizarán para el proceso de ordenamiento ecológico.

**Artículo 10.-** Los convenios de coordinación a que se refiere el presente Capítulo, sus anexos y los convenios de concertación que se celebren dentro del proceso de ordenamiento ecológico, se consideran de derecho público y serán de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren.

Para efectos del párrafo anterior, en los convenios de coordinación y concertación que se suscriban, se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los convenios que se suscriban conforme a este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y en su caso, en el órgano de difusión oficial de los gobiernos de los municipios involucrados.

**Artículo 11.-** Para efectos del artículo 7 de este Reglamento, el registro de los avances del Proceso de Ordenamiento Ecológico se llevará a cabo en la bitácora ambiental y tendrá por objeto:

- I. Proporcionar e integrar información actualizada sobre dicho proceso;
- II. Ser un instrumento para la evaluación de:
  - a. El cumplimiento de los acuerdos asumidos en dicho proceso, y
  - b. El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;
- III. Fomentar el acceso de cualquier persona a la información relativa a dicho Proceso, y
- IV. Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los Procesos de Ordenamiento Ecológico.

**Artículo 12.-** La bitácora ambiental deberá incluir:

- I. El convenio correspondiente, sus anexos y, en su caso, las modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. El Ordenamiento Ecológico;
- III. Los indicadores ambientales para la evaluación de:
  - a. El cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas, y
  - b. La efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de los conflictos ambientales;
- IV. Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del Proceso de Ordenamiento Ecológico.

**Artículo 13.-** El órgano que se encargará de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico, en términos del convenio de coordinación respectivo deberá establecer las bases para su operación, las acciones necesarias para la formulación del modelo de ordenamiento ecológico, las estrategias ecológicas y la integración de la bitácora ambiental.

**Artículo 14.-** En la determinación de los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al programa de ordenamiento ecológico a que hace referencia la fracción II del artículo 8 del presente Reglamento, se deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Los programas de combate a la pobreza aplicables por los tres órdenes de gobierno en el área de estudio;
- II. Los proyectos y los programas de las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno, aplicables en el área de estudio;
- III. Los instrumentos de política ambiental que conforme a la legislación vigente, resulten aplicables al área de estudio;
- IV. Las áreas naturales protegidas, los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas;
- V. Las áreas críticas para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- VI. Las cuencas hidrológicas;
- VII. La zonificación forestal;
- VIII. La disponibilidad de agua;
- IX. El cambio climático y los desastres naturales;

- X. Los impactos negativos de las actividades productivas y sociales, incluyendo aquéllos de baja probabilidad de ocurrencia que tengan o no puedan tener efectos en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en el área de ordenamiento ecológico, y
- XI. Las demás que determine el órgano encargado de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico y que por sus características deban de ser consideradas.

**Artículo 15.-** Los documentos, cartografía y bases de datos que formen parte de la bitácora ambiental, deberán apegarse a los formatos y estándares que establezca la Secretaría para su integración al Sistema.

**Artículo 16.-** Los indicadores ambientales a que se refiere la fracción III del artículo 12 del presente Reglamento, tendrán por objeto:

- I. Identificar cambios en la calidad de los recursos naturales o la evolución de conflictos ambientales, y
- II. Facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 17.-** La Secretaría promoverá el acceso a la información y la participación social corresponsable en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico mediante la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Incorporar de manera expedita al Sistema, la información que se genera en cada etapa;
- II. Incorporar a los programas respectivos los resultados de los mecanismos de participación social utilizados en el proceso de ordenamiento ecológico, y
- III. Promover la suscripción de convenios de concertación con los diversos grupos y sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas, dirigidas a la aplicación efectiva de los programas de ordenamiento ecológico.

**Artículo 18.-** La Secretaría podrá diseñar, aplicar y gestionar los instrumentos económicos previstos en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley, que incentiven la participación de las personas involucradas en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico que corresponda.

### **Capítulo Tercero Del Ordenamiento Ecológico Estatal**

**Artículo 19.-** La Secretaría formulará el programa de ordenamiento ecológico estatal como un programa de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado.

El programa de ordenamiento ecológico estatal vinculará las acciones y programas de la Administración Pública Estatal que deberán observar la variable ambiental en términos de la Ley de Planeación.

**Artículo 20.-** La Secretaría integrará un grupo de trabajo intersecretarial para el ordenamiento ecológico estatal, en el que estarán representadas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas atribuciones incidan en el patrón de ocupación del territorio.

**Artículo 21.-** El grupo de trabajo señalado en el artículo anterior, tendrá como objeto coordinar las acciones entre sus integrantes para la instrumentación del proceso de ordenamiento ecológico del programa de ordenamiento ecológico estatal en la materia, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Promover que los intereses representados por cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal, se reflejen en el programa de ordenamiento ecológico estatal;
- II. Establecer los compromisos, plazos y responsabilidades de sus integrantes en el proceso de ordenamiento ecológico;
- III. Emitir observaciones y recomendaciones sobre la propuesta de programa de ordenamiento ecológico estatal, y
- IV. Proveer la información necesaria para la formulación del programa de ordenamiento ecológico estatal.

**Artículo 22.-** El programa de ordenamiento ecológico estatal tendrá por objeto:

- I. Llevar a cabo la regionalización ecológica del Estado, identificando áreas de atención prioritaria y áreas de aptitud sectorial conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y tomando en consideración los criterios que se establecen en el artículo 16 de la Ley, y
- II. Establecer los lineamientos y estrategias necesarias para:
  - a) Promover la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
  - b) Promover el establecimiento de medidas de mitigación tendientes a atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran causar las acciones, programas y proyectos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
  - c) Orientar la ubicación de las actividades productivas y los asentamientos humanos en concordancia con otras leyes, normas y programas vigentes en la materia;
  - d) Fomentar el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;

- e) Fortalecer el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, la protección de los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otros instrumentos de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, en el ámbito de la competencia estatal;
- f) Resolver conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable;
- g) Promover la incorporación de la variable ambiental en los programas, proyectos y acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, y
- h) Las demás que se consideren necesarias.

**Artículo 23.-** Para efectos del artículo anterior, las áreas de atención prioritaria se identificarán en:

- I. Regiones donde se desarrollen proyectos, programas y acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que generen o puedan generar conflictos ambientales con cualquier sector;
- II. Regiones que deban ser preservadas, conservadas, protegidas, restauradas o que quieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando entre otros, los siguientes elementos:
  - a) Presencia de procesos de degradación o desertificación;
  - b) Evidencia de contaminación de causas, acuíferos, cuerpos de agua o suelo;
  - c) Áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia;
  - d) Estructuras y procesos ecológicos necesarios para el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
  - e) Áreas que sean consideradas de especial relevancia para el estado por su biodiversidad y características ecológicas;
  - f) Zonas de relevancia por su patrimonio escénico o paisajístico;
  - g) Vulnerabilidad de los acuíferos y sus áreas de recarga, y
  - h) Procesos de conversión de la cobertura natural;
- III. Regiones en las que existan, al menos potencialmente, conflictos ambientales o limitaciones a las actividades humanas generadas por:
  - a) La susceptibilidad a desastres naturales;
  - b) Los posibles efectos negativos del cambio climático;

- c) La localización de las actividades productivas y de aprovechamiento de los recursos naturales, y
- d) La localización de los asentamientos humanos y sus tendencias de crecimiento en términos de la Ley.

La aplicación de los criterios mencionados en las fracciones II y III de este artículo estará sujeta a los lineamientos que la Secretaría expida al efecto.

**Artículo 24.-** Para efectos del artículo 22 del presente Reglamento, las áreas de aptitud sectorial se identificarán en las regiones del territorio en que concurren los atributos ambientales que favorecen el desarrollo de los programas, proyectos y acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

**Artículo 25.-** Para la formulación del programa de ordenamiento ecológico estatal, la Secretaría deberá:

- I. Identificar y registrar en el Sistema las acciones, proyectos y programas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal que contemplen actividades que incidan en el patrón de ocupación del territorio estatal;
- II. Identificar las actividades incompatibles entre los sectores en las distintas regiones del territorio estatal;
- III. Identificar los atributos ambientales que determinen el desarrollo de acciones, proyectos y programas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal;
- IV. Generar mapas temáticos para determinar la aptitud del territorio de las actividades productivas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la protección de la biodiversidad;
- V. Generar mapas de aptitud sectorial para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la protección de la biodiversidad;
- VI. Determinar las tendencias de deterioro de los ecosistemas y la biodiversidad y de los bienes y servicios ambientales en el territorio estatal;
- VII. Emitir los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico y, específicamente a las áreas de atención prioritaria;
- VIII. Establecer los indicadores ambientales a emplearse en el proceso de ordenamiento ecológico;
- IX. Integrar y operar la bitácora ambiental del programa de ordenamiento ecológico estatal, y

**X.** Promover la participación corresponsable, a través de mecanismos de consulta con representantes de los grupos y sectores público, privado y social mediante las bases y procedimientos al efecto establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 26.-** La propuesta del programa de ordenamiento ecológico estatal deberá incluir la regionalización del territorio estatal donde se señalen las áreas de atención prioritaria con sus respectivos lineamientos y estrategias ecológicas, así como las áreas de aptitud sectorial.

**Artículo 27.-** La Secretaría deberá someter la propuesta del programa de ordenamiento ecológico estatal, a un proceso de consulta pública, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Publicar un aviso en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en los diarios de mayor circulación estatal y en medios remotos o locales de comunicación electrónica que señale el periodo y los lugares donde se pondrá a disposición del público la propuesta del programa de ordenamiento ecológico estatal;
- II. Poner la propuesta a disposición del público durante treinta días hábiles en medios remotos o locales de comunicación electrónica, en las oficinas de la Secretaría, la propuesta del programa de ordenamiento ecológico estatal;
- III. Establecer los espacios y los medios donde el público podrá manifestar sus observaciones;
- IV. Emitir los lineamientos conforme a los cuales se desarrollará el proceso de consulta pública, así como para la presentación, análisis y registro de las observaciones y propuestas que se reciban en la bitácora ambiental, y
- V. Analizar las observaciones que se presenten durante el proceso de consulta pública, a efecto de que se consideren en el programa y en caso de ser desechadas, argumentar las razones técnicas o jurídicas.

**Artículo 28.-** Para fomentar la participación social corresponsable durante el periodo de consulta pública, la Secretaría organizará foros regionales a través de los órganos de consulta a que se refiere el artículo 188 de la Ley.

**Artículo 29.-** El programa de ordenamiento ecológico estatal será presentado al grupo de trabajo intersecretarial señalado en el artículo 20 de este Reglamento. Los comentarios, que en su caso tuvieran las Dependencias y Entidades miembros de dicho grupo, se emitirán en términos de las reglas de funcionamiento del grupo de trabajo intersecretarial, previo a someterlo a consideración y aprobación del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**Artículo 30.-** El programa de ordenamiento ecológico estatal deberá ser aprobado en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit

**Artículo 31.-** Una vez decretado el programa de ordenamiento ecológico estatal, la Secretaría iniciará la etapa de ejecución mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover la aplicación de los instrumentos de política ambiental identificados en las estrategias ecológicas para resolver y prevenir conflictos ambientales;
- II. Establecer las prioridades para promover y formular programas de ordenamiento ecológico en la modalidad que corresponda;
- III. Emitir recomendaciones para promover que se incluyan las estrategias ecológicas establecidas en el programa de ordenamiento ecológico estatal, en la ejecución de planes, programas y acciones sectoriales;
- IV. Determinar las acciones sectoriales que se requieran para satisfacer de manera sustentable, la demanda de recursos naturales de las actividades económicas y los asentamientos humanos;
- V. Establecer acciones para enfrentar los efectos negativos del cambio climático;
- VI. Promover acuerdos de coordinación para orientar un patrón de ocupación territorial que maximice el consenso y minimice el conflicto entre los sectores involucrados, y
- VII. Promover la suscripción de convenios de coordinación y concertación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con los grupos y sectores involucrados.

**Artículo 32.-** Los convenios a que hace referencia el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto en la Ley y en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

**Artículo 33.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar en sus programas anuales, las previsiones contenidas en el programa de ordenamiento ecológico estatal en términos de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

Los programas anuales a que se refiere el párrafo anterior, deberán remitirse a la Secretaría para su integración en la bitácora ambiental del programa de ordenamiento ecológico estatal.

**Artículo 34.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar el programa de ordenamiento ecológico estatal en sus:

- I. Programas operativos anuales;
- II. Proyectos de presupuestos de egresos, y
- III. Programas de obra pública.

La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo y emitirá observaciones y recomendaciones, a fin de promover que las Dependencias y Entidades determinen y, en su caso, ajusten su congruencia con el programa de ordenamiento ecológico estatal.

**Artículo 35.-** La Secretaría evaluará la efectividad y el cumplimiento del programa de ordenamiento ecológico estatal mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Monitorear permanentemente los lineamientos y estrategias ecológicas mediante el seguimiento de los indicadores ambientales que se establezca para tal fin, y
- II. Verificar que los lineamientos y estrategias ecológicas resuelvan los conflictos ambientales identificados en las áreas de atención prioritaria.

**Artículo 36.-** La Secretaría podrá promover la modificación del programa del ordenamiento ecológico estatal, entre otros supuestos, cuando surjan nuevas áreas de atención prioritaria, siguiendo las mismas formalidades establecidas para su formulación.

#### **Capítulo Cuarto Del Ordenamiento Ecológico Regional**

**Artículo 37.-** La Secretaría promoverá y gestionará la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional que se determinen como parte de las estrategias ecológicas del programa de ordenamiento ecológico estatal.

**Artículo 38.-** Para la suscripción de los convenios de coordinación para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, la Secretaría deberá observar los criterios contenidos en el presente Reglamento y los instrumentos jurídicos que deriven del mismo.

**Artículo 39.-** Los convenios que suscriba la Secretaría con la Federación y los municipios respectivamente, para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, además de los requisitos señalados en el artículo 8 de este Reglamento, deberán establecer, entre otros aspectos:

- I. Las materias y actividades que constituyen el objeto del convenio respectivo;
- II. La congruencia con las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, la programación sectorial ambiental y el programa de ordenamiento ecológico estatal;
- III. Las obligaciones de las partes;
- IV. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que estarán representadas en el comité regional de ordenamiento ecológico respectivo;
- V. Las personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social que formarán parte del comité regional de ordenamiento ecológico respectivo, y
- VI. Un plan de trabajo que incluya:
  - a. Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
  - b. La revisión del marco jurídico aplicable para la instrumentación del programa de ordenamiento ecológico regional;

- c. El cronograma de las actividades a realizar;
- d. La vigencia del convenio, sus mecanismos de terminación caso, modificación y prórroga;
- e. Los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo los de evaluación;
- f. Las bases para identificar los recursos materiales y financieros, y demás necesarios para la realización de las acciones previstas, así como los responsables de facilitarlos y en su caso, aportarlos, y
- g. Los mecanismos para incorporar a la bitácora ambiental los resultados de la evaluación del proceso de ordenamiento ecológico.

**Artículo 40.-** Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, la Secretaría promoverá la realización de las siguientes acciones:

- I. Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área de estudio, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de recursos naturales; el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, así como de la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;
- II. Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el programa de ordenamiento ecológico, y
- III. Generar un modelo de ordenamiento ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.

**Artículo 41.-** Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico regional deberán realizarse a través de las siguientes etapas de caracterización, diagnóstico, pronóstico y propuesta.

La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el comité regional de ordenamiento ecológico respectivo.

**Artículo 42.-** La etapa de caracterización tendrá por objeto describir el estado de los componentes natural, social y económico del área de ordenamiento ecológico, considerando entre otras, las siguientes acciones:

- I. Delimitar el área de ordenamiento ecológico considerando:
  - a) Las actividades sectoriales;
  - b) Las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas;

- c) Los límites político-administrativos;
  - d) Las áreas de atención prioritaria, y
  - e) La demás información necesaria para lograr la etapa de caracterización;
- II. Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de ordenamiento ecológico;
  - III. Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales a través de mecanismos de participación social corresponsable, y
  - IV. Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de ordenamiento.

El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentada, entre otros requisitos, en información medible y en instrumentos cartográficos.

**Artículo 43.-** La etapa de diagnóstico tendrá por objeto identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de ordenamiento ecológico, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de ordenamiento ecológico, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;
- II. Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia especial de actividades sectoriales incompatibles, y
- III. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:
  - a. Degradación ambiental, desertificación o contaminación;
  - b. Conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
  - c. Áreas naturales protegidas, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;
  - d. Recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades sectoriales;
  - e. Susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos del cambio climático, y
  - f. Los demás que se requieran para efectos de esta fracción.

**Artículo 44.-** La etapa de pronóstico tendrá por objeto examinar la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará de manera enunciativa más no limitativa:

- I. El deterioro de los bienes y servicios ambientales;
- II. Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies sujetas a protección;
- III. Los efectos del cambio climático;
- IV. Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;
- V. Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar, y
- VI. Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio estatal para el desarrollo de las actividades sectoriales.

**Artículo 45.-** La etapa de propuesta tendrá por objeto generar el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el cual se incluirán los lineamientos y estrategias ecológicas.

**Artículo 46.-** Los lineamientos y estrategias ecológicas a que se hace referencia el artículo anterior, deberán contener los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

**Artículo 47.-** La Secretaría deberá someter, con la concurrencia de los gobiernos municipales, en los términos de los convenios respectivos, el producto final de la etapa de caracterización y la propuesta de programa de ordenamiento ecológico regional a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

- I. La realización de talleres de planeación para promover la participación social corresponsable;
- II. La publicación de un aviso que indique el lugar donde pueda consultarse la información a que se refiere este artículo, así como el plazo y procedimientos para recibir las propuestas, y proceder conforme al artículo 27 de este Reglamento. Esta publicación deberá realizarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en los medios de difusión oficial de los gobiernos de los municipios del área de estudio de que se trate, conforme a los convenios respectivos, y
- III. La convocatoria a una reunión pública de información en los medios de difusión oficial del Gobierno del Estado y los municipios, con la participación que corresponda a sus municipios. La Secretaría invitará a los representantes de los grupos y sectores sociales y privados que incidan en el patrón de ocupación del territorio.

**Artículo 48.-** La Secretaría promoverá la modificación del programa de ordenamiento ecológico a que hace referencia el presente Capítulo cuando se dé, entre otros, algunos de los siguientes supuestos:

- I. Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos, y
- II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

**Artículo 49.-** La modificación de los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia la fracción I del artículo anterior, se podrá realizar, entre otros supuestos, cuando conduzca a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

**Artículo 50.-** Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico seguirán las mismas reglas y formalidades establecidas para su expedición.

### **Capítulo Quinto**

#### **La Participación en los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal y los Programas de Ordenamiento Ecológico Local**

**Artículo 51.-** La Secretaría participará en la formulación y aprobación de los programas de ordenamiento ecológico local y municipal en los casos previstos en la Ley.

**Artículo 52.-** La participación de la Secretaría en la formulación y aprobación de los programas municipales y local deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes bases:

- I. Propondrá la realización de procesos de ordenamiento ecológico;
- II. Promoverá que los estudios técnicos correspondientes se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento;
- III. Promoverá que, para la aprobación del programa respectivo, los gobiernos de los municipios observen las formalidades establecidas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia, y
- IV. Dictaminará y en su caso, aprobará la procedencia de los criterios ambientales que se propongan incluir respecto de obras y actividades que se desarrollen en zonas donde el Estado tenga soberanía y jurisdicción o correspondan a actividades de exclusiva competencia Estatal.

**Capítulo Sexto**  
**Del Subsistema de Información sobre el**  
**Ordenamiento Ecológico**

**Artículo 53.-** Dentro del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales referido en el artículo 192 de la Ley, se desarrollará el subsistema de información sobre Ordenamiento Ecológico que estará a disposición de los interesados en los términos prescritos por la Ley, y tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información disponible sobre las materias que regula este Reglamento.

**Artículo 54.-** La Secretaría incorporará al Subsistema las bitácoras ambientales de los procesos de ordenamiento ecológico competencia del Estado. Asimismo, aquellos que se realicen mediante la suscripción de convenios de coordinación con los ayuntamientos en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 55.-** La Secretaría emitirá lineamientos y criterios que determinen los formatos y los estándares para la presentación de los productos derivados del proceso de ordenamiento ecológico que corresponda para su inclusión en el Subsistema.

**Artículo 56.-** La Secretaría promoverá que las bitácoras ambientales de los procesos de ordenamiento ecológico municipales se incorporen al Subsistema, cuando:

- I. Su contenido se ajuste a los criterios establecidos en el presente Reglamento, y demás instrumentos jurídicos que deriven del mismo;
- II. Exista congruencia entre los lineamientos y estrategias ecológicas respectivas con el Plan Estatal de Desarrollo y la programación ambiental sectorial, y
- III. Las demás que fomenten la integración y transparencia del Subsistema.

En caso de que se detectaran incongruencias, la Secretaría emitirá las recomendaciones para subsanarlas.

**Artículo 57.-** La Secretaría emitirá los lineamientos para la inclusión de las autorizaciones, concesiones y demás permisos de su competencia que se otorguen en las áreas de ordenamiento ecológico de los diferentes programas en el Subsistema.

**Capítulo Séptimo**  
**Del Apoyo Técnico para la Formulación y la Ejecución de los**  
**Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y los Programas**  
**de Ordenamiento Ecológico Local**

**Artículo 58.-** La Secretaría proporcionará apoyo técnico a los municipios, en términos de la legislación aplicable, para la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia, mediante la realización, de entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Analizar la conveniencia de instrumentar un programa de ordenamiento ecológico conforme al planteamiento que presenten los gobiernos interesados;
- II. Identificar y proponer los instrumentos de política ambiental adecuados para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, y
- III. Formular programas de capacitación técnica, a través de talleres de orientación para el uso y manejo de:
  - a) Sistemas de información geográfica, y
  - b) Metodologías para la formulación y ejecución de los programas respectivos.

**Artículo 59.-** La Secretaría propondrá metodologías para la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico respectivos.

### **Capítulo Octavo De los Comités De Ordenamiento Ecológico**

**Artículo 60.-** Para la integración de los comités de ordenamiento ecológico a que se refiere el presente Reglamento, la Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

Los comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo.

**Artículo 61.-** Los comités a que hace referencia el artículo anterior, contarán con las siguientes funciones:

- I. Fomentar la articulación del programa de ordenamiento ecológico respectivo con el programa de ordenamiento ecológico estatal;
- II. Verificar que en los procesos de ordenamiento ecológico se observe lo establecido en el Capítulo Segundo del presente Reglamento;
- III. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la bitácora ambiental, cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan en el Subsistema Estatal de Información;
- IV. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de ordenamiento ecológico y la suscripción de los convenios necesarios, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 62.-** Los comités a que hacen referencia los artículos precedentes tendrán la siguiente integración:

- I. Un órgano ejecutivo responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo, y
- II. Un órgano técnico encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico.

**Artículo 63.-** Cada Comité deberá elaborar su reglamento interior, en el que se establecerán los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento.

### **Capítulo Noveno De las Acciones de Inspección y Vigilancia en Materia de Ordenamiento Ecológico**

**Artículo 64.-** La Procuraduría tendrá en materia de Ordenamiento Ecológico, las siguientes funciones:

- I. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Convenir con los ayuntamientos, a solicitud de éstos, su participación en los actos de inspección y vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico municipales;
- III. Emitir recomendaciones y dictámenes técnicos en las materias previstas en este Reglamento, estas podrán referirse a:
  - a) La congruencia que deben guardar los programas de ordenamiento ecológico con el programa de ordenamiento ecológico estatal;
  - b) El cumplimiento de la legislación aplicable al ordenamiento ecológico;
  - c) La actualización de programas de ordenamiento ecológico cuando se considere que no correspondan a las necesidades del área de ordenamiento ecológico o cuando las condiciones ambientales de la zona hubieran cambiado;
  - d) La congruencia de los programas de ordenamiento ecológico respecto de otros programas sectoriales a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los programas y proyectos a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento, y
  - e) Las demás medidas y acciones que sean necesarias para la efectividad y el cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico.

**Artículo 65.-** La Secretaría fomentará la participación social corresponsable en las acciones de inspección y vigilancia del ordenamiento ecológico.

**Artículo 66.-** Los servidores públicos que incurran en el incumplimiento de las disposiciones derivadas de este Reglamento, serán sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

### **Capítulo Décimo De la Denuncia**

**Artículo 67.-** Toda persona física o jurídica, grupos sociales, así como organizaciones no gubernamentales, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

La autoridad que reciba la denuncia deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificar a la parte denunciante por escrito y en el domicilio que en su caso, hubiese proporcionado para ello, del curso legal que se le haya dado a su denuncia a fin de que, si a su interés legal conviene, esté en condiciones de coadyuvar o darle seguimiento.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Los programas de ordenamiento ecológico municipal en los que participe la Secretaría y cuya elaboración se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de este Reglamento, podrán integrarse al proceso de ordenamiento ecológico como se señala en el artículo 8 del mismo.

**TERCERO.** Los procesos relacionados con la formulación, expedición, aplicación, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico previstos en este Reglamento que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**CUARTO.** Las acciones previstas en este Reglamento deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones presupuestarias vigentes y mediante el presupuesto autorizado a la Secretaría y a las Dependencias y Entidades que de conformidad con las leyes aplicables sean competentes para su aplicación.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los dos días del mes de enero de dos mil diecinueve.

**L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica*.- **LIC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica*.- **LIC. RAFAEL VALENZUELA ARMAS**, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE.- *Rúbrica*.

